

Interlocutorio: 516
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "CESCA"
Demandados: Andrés Felipe Tapasco Gañan y
Derian Alexis Suárez Román
Radicado: 2023-00006-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo de mínima cuantía en frente de ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMÁN, mayores de edad y domiciliados en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.11-12 fte y vto.), mandamiento de pago en el que se ordenó a los demandados cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$13.702.393) por concepto de capital contenido en el título valor pagaré No. 136849, obrante a (folios 7-8 fte.).
- Por los intereses moratorios del mismo capital desde el 2 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los que se liquidarán conforme con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, esto es, el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente mensual.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a los demandados, conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través de los correos electrónicos (tapascoandres815@gmail.com y derianalexissuarez@gmail.com) y así se encuentra acreditado al interior de la actuación; y, ya que éstos dentro del término que se les concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hicieron, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado,

vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada, ya que esta operadora judicial es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 709 y 711 del C. de Comercio, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de los deudores, constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Riosucio - Caldas,

RESUELVE

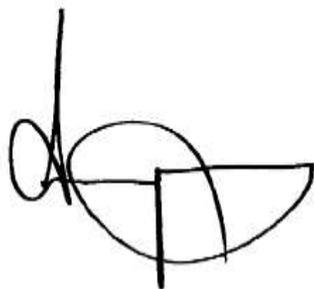
PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2023, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "CESCA" en frente de ANDRÉS FELIPE TAPASCO GAÑAN y DERIAN ALEXIS SUÁREZ ROMÁN, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENA** la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante.

CUARTO: **TENER** en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ



